----Trelew, de mayo de 2022. ----------

----**VISTO:** La providencia simple de fecha 05/11/2021, el recurso de apelación deducido subsidiariamente al de revocatoria de fecha 14/11/2021 (ID 493883), que fue concedido 09/12/2021.----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

----I. Que mediante providencia simple de fecha 05/11/2021 la Jueza de Primera Instancia fijó una cuota alimentaria provisoria a cargo de la Sra. P. A. R., en favor de su hijo G. Z. T. R. en el veinte por ciento (20%) de los haberes que percibe como dependiente del Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas de la Provincia del Chubut, excluidos los descuentos de ley. ----------

----II. La demandada en su recurso relata los antecedentes de la dinámica de encuentros con su hijo, señalando que la pandemia que atravesó la sociedad durante el año 2020 hizo que aquellos se vieran afectados por cuestiones propias del aislamiento, sumado al hecho de que esa parte es paciente crónica hepática por lo que debió ser internada, generando además un gran impacto psico físico tal y como se acredita con el informe suscripto por la Lic. C. G. que acompaña. Agrega que dicha patología la obliga a ceñirse a una dieta estricta, como si fuera paciente celíaca, incurriendo en varios gastos derivados de este tipo de alimentación. ----------

----Alega que jamás se negó a brindar todo lo necesario para el joven Z. pero que, debido a sus problemas de salud, le resulta imposible cumplir con el porcentaje fijado en la resolución recurrida, ofreciendo abonar el 10% de sus ingresos que percibe como dependiente del Ministerio de Turismo y Áreas protegidas de la Provincia del Chubut. ----

----III. Que en fecha 06/04/2022 se celebró la audiencia prevista en el art.130 de la Ley III N° 21, en la que se escuchó al joven G. Z. T. de 15 años de edad, así como a las partes. Posteriormente las partes, en virtud del compromiso asumido en la audiencia antedicha, acompañaron sus correspondientes recibos de haberes mediante escritos digitales ID 631672 y 631062.----------

----IV. La Asesoría de Familia contestó la vista conferida mediante presentación digital de fecha 13/04/2022 (ID 638662). Allí indica que de los recibos acompañados por ambos progenitores surge que la Sra. R. percibe la suma de $6.588 en concepto de asignación escolar por su hijo, la que es debitada por su empleadora y luego se transfiere al Sr. T. por ser quien efectivamente tiene a su cargo el cuidado personal de Z. ----------

----Asimismo, advierte que la cuota alimentaria provisoria dispuesta en primera instancia se encuentra erróneamente liquidada por la empleadora de la demandada al no tomarse como base el sueldo neto bruto —esto es, haberes, menos descuentos de ley—, lo que rondaría en la suma de $19.226.----------

---Por otro lado refiere que la Canasta Básica Total para la zona de Trelew-Rawson se traduciría en un valor apenas inferior a la suma de $30.775,49, lo que sería mayor a la cuota percibida en forma provisoria. ----------

----Finalmente concluye, remitiéndose a sus anteriores dictámenes, que la cuota provisoria fijada debe mantenerse por responder a la cobertura de necesidades mínimas de su representado, configurando su “mejor interés”. ----------

----V. Cabe destacar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada, siendo otorgados cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que en principio revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (esta Sala, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017, SIF N° 41/2016; Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammmurabi, Bs.As.1997, p.83; Caramelo-Herrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124). ----------

----En esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica del demandado, ya que la prueba rendida en el expediente —de común— es incipiente. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia; donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (conf. Caramelo-Herrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N°351 y sus citas en nota 29; Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50). ----------

----La cuestión principal es la necesidad inmediata para la supervivencia de la persona menor de edad involucrada, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos o la fijación de una audiencia para proponerlos. ----------

----En este caso, en primer lugar, cabe destacar que la recurrente no critica puntualmente el criterio de la sentenciante pues únicamente alega no poder hacer frente a la cuota fijada por padecer de problemas de salud al ser paciente crónica hepática, no logrando con ello conmover la decisión recurrida.----------

----Por otro lado la Asesoría de Familia sostuvo la necesidad de ratificar la cuota alimentaria provisoria establecida; y según doctrina de esta Sala, sus conclusiones solo pueden ser desatendidas si existen argumentos razonables en contrario, lo que no ocurre en este caso (conf. esta Sala, SIF N° 05/2020; SDF N° 05/2018; SIF N° 45/2018 y SIF N° 39/2018, entre otras). Asimismo, ----------

----Finalmente, corresponde señalar que del recibo de haberes acompañado por la recurrente se desprende que se encuentra erróneamente liquidada la cuota de alimentos decretada, por lo que aquella deberá formular el correspondiente reclamo a su empleadora. ----------

----VI. Consecuentemente, se confirma la resolución recurrida en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas a la recurrente vencida (art. 69 y 70 del CPCC). ----------

----Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. B. L. C., patrocinante del actor, en el 0,8% y a la Dra. I. M. T. F., letrada patrocinante de la demandada, en el 0,5%. En ambos casos, calculados sobre el monto del proceso y sin perjuicio del mínimo de ley (arts. 5, 6, 7, 13, 24, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4; art. 3, inc. 7 y 59 Ley V Nº 90). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----CONFIRMAR la providencia simple de fecha 05/11/2021 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

----IMPONER las costas a la recurrente vencida. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. B. L. C., en el 0,8%, y los de la Dra. I. M. T. F., en el 0,5%, del monto del proceso. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____DE 2022 - SIF - CONSTE. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA